

PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 Senado, N° 118 de 2022 Cámara ,
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la
justicia social y se dictan otras disposiciones"

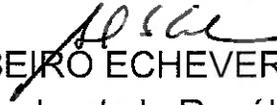
Adiciónese el siguiente artículo nuevo el cual quedará así:

"**Artículo nuevo:** Adiciónese el numeral 19° al artículo 424 del Estatuto
Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los
siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su
venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto
se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...) 19. Los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad
para conjurar o disminuir su situación, incluyendo sillas de ruedas,
bastones, audífonos medicados, etc."

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalia Jairo
Fecha:	September 29/22
Hora:	8:30 am
Número de Radicado:	1109

JUSTIFICACIÓN

Según cifras del Ministerio de Salud, para el año 2020 en Colombia teníamos identificadas un total de 1.319.049 personas en situación de discapacidad, es decir, cerca del 2,6% del total de la población. El 15% del total de esta población son víctimas del conflicto armado. El 70,36% de las personas en situación de discapacidad pertenecen al régimen subsidiado y el 29,64% al contributivo. Más del 80 % de las personas en esa condición pertenecen a estratos 1 y 2.

Comparando la tasa de afiliación en salud de la población en general (95%) vs la de las personas en situación de discapacidad (76,8%), hay una diferencia de 18,2 puntos porcentuales.

Es importante anotar que esta exención encuentra fundamento en el principio de equidad tributaria que según la Corte Constitucional es “una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual”¹.

Se encuentra consagrado en los artículos 95.9 y 363 de la Constitución y sirve para “ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios [fiscales] entre los contribuyentes”². Son dicientes las cifras que el mismo Ministerio de Salud expone respecto a las desfavorables condiciones socioeconómicas que afrontan la mayoría de las personas en situación de discapacidad.

¹ Sentencia C 397 de 2011.

² Sentencia C 183 de 1998.

PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley No 131 de 2022 senado, N° 118 de 2022 Cámara y ,
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la
justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese el siguiente artículo nuevo el cual quedará así:

“**Artículo nuevo:** Adiciónese el numeral 33 al artículo 476 del Estatuto
Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS
VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los
bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...) 33. Los servicios educativos prestados por entidades sin animo de
lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en
situación de discapacidad.”

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: Septiembre 29/22
Hora: 8:30 am
Número de Radicado: 1110

JUSTIFICACIÓN

Según cifras del Ministerio de Salud, para el año 2020 en Colombia teníamos identificadas un total de 1.319.049 personas en situación de discapacidad, es decir, cerca del 2,6% del total de la población. El 15% del total de esta población son víctimas del conflicto armado. El 70,36% de las personas en situación de discapacidad pertenecen al régimen subsidiado y el 29,64% al contributivo. Más del 80 % de las personas en esa condición pertenecen a estratos 1 y 2.

Comparando la tasa de afiliación en salud de la población en general (95%) vs la de las personas en situación de discapacidad (76,8%), hay una diferencia de 18,2 puntos porcentuales.

Es importante anotar que esta exención encuentra fundamento en el principio de equidad tributaria que según la Corte Constitucional es "una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual"³.

Se encuentra consagrado en los artículos 95.9 y 363 de la Constitución y sirve para "ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios [fiscales] entre los contribuyentes"⁴. Son dicientes las cifras que el mismo Ministerio de Salud expone respecto a las desfavorables condiciones socioeconómicas que afrontan la mayoría de las personas en situación de discapacidad.

³ Sentencia C 397 de 2011.

⁴ Sentencia C 183 de 1998.



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

"ARTICULOS NUEVOS"

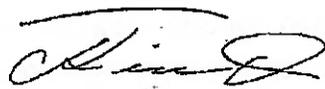
Artículo Nuevo. Adiciónese un numeral 17 al artículo 424 del Estatuto Tributario. **BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario eliminando las partidas 87.11 y 87.12 así:

"ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

~~Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.~~
~~Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los tricicles de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.~~


Karina Espinosa Oliver
Honorable Senadora de la República


Asesor Jurídico

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jauca</i>
Fecha:	<i>septiembre 29/22</i>
Hora:	<i>8:30 am</i>
Número de Radicado:	<i>1111</i>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Justificación

En línea con el compromiso del Gobierno del presidente Gustavo Petro, y comprometida con las transformaciones que se requieren para enfrentar el cambio climático y la pérdida de la diversidad en el país, presento una proposición que considero le permite al país avanzar en el cumplimiento de la reducción de la huella de carbono del cincuenta por ciento (50%) propuesto para el 2030, avanzar en la agenda climática y la promoción de la descarbonización del transporte, de manera coherente con las políticas ya generadas alrededor de la movilidad sostenible.

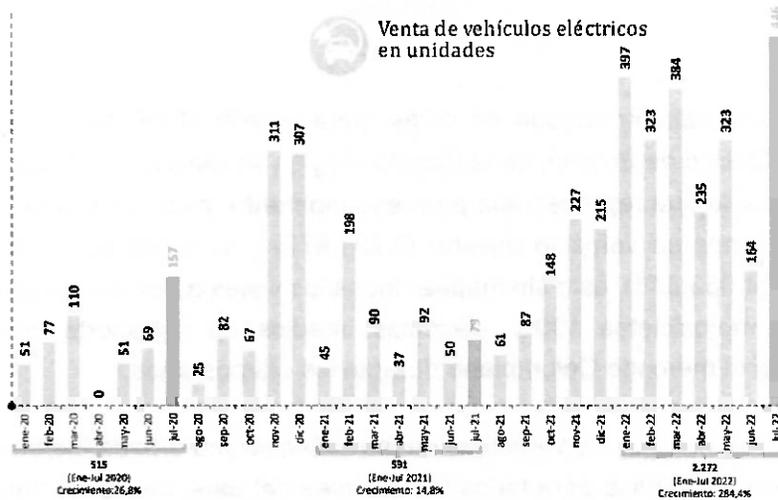
EXENCIÓN DEL IMPUESTO DEL IVA A LAS BICICLETAS, BICICLETAS ELÉCTRICAS, MOTOS ELÉCTRICAS, PATINES, MONOPATINES, MONOPATINES ELÉCTRICOS, PATINETAS, Y PATINETAS ELÉCTRICAS.

Actualmente el país ha determinado una tarifa del Impuesto sobre las ventas (IVA) del 5% a acumuladores eléctricos, cargadores de baterías, vehículos, chasis, carrocerías de vehículos eléctricos, entre otros, con el fin de incentivar la comercialización de estos productos, de la mano de iniciativas como la Ley 1964 del 11 de julio de 2019, con el fin de estimular la penetración de tecnologías cero emisiones dados sus impactos sociales y ambientales.

Medidas que han hecho que, a cierre de Julio del 2022, en el país se hayan vendido más vehículos eléctricos que los vendidos entre el 2014 y 2020, convirtiendo a Colombia en líder regional en la materia. Solo para el mes de Julio 2022, los vehículos eléctricos han tenido un crecimiento del 464,6% respecto a julio de 2021 con 446 unidades vendidas, como se muestra en el siguiente reporte elaborado por el gremio con base en los datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.



KARINA ESPINOSA OLIVER HONORABLE SENADORA 2022-2026



DE LA MISMA FORMA, SE HA DETERMINADO ESTE BENEFICIO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE IVA PARA BICICLETAS, BICICLETAS ELÉCTRICAS, MOTOS ELÉCTRICAS, PATINES, MONOPATINES, MONOPATINES ELÉCTRICOS, PATINETAS, Y PATINETAS ELÉCTRICAS, DE MÁS DE 50 UVT.

En línea con las políticas del país y del nuevo gobierno, frente a la promoción de la movilidad individual y eléctrica, es importante que el país corrija este yerro y priorice estos beneficios para este segmento en el sentido de **excluirlos de este impuesto sin importar el valor de UVT**. Ya que se trata no solo de un vehículo que además de generar cero emisiones, son las tecnologías más asequibles en precio para las personas de menores recursos y que permitirán que las comunidades puedan acceder a vehículos más amigables con el medio ambiente por encima de soluciones a combustión.

Los países que hoy en el mundo están a la vanguardia en movilidad cero emisiones han desarrollado incentivos para estas categorías vehiculares. Además, es un potencializador de la salud y el deporte en el país que permite dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional a través de la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional - CONPES 3991 de 2020; la Ley 2169 de 2021 de Acción Climática; los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS; la Nueva Agenda Urbana - Hábitat III; la Contribución Nacionalmente Determinada - NDC; la Resolución 2254 de 2017: Norma de Calidad del Aire; la Estrategia Nacional de Calidad del Aire - ENCA, y el Plan Nacional de Seguridad Vial, para enfrentar los retos de cambio climático y de transformación de la movilidad que requiere todo el territorio colombiano.



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Solo para citar un ejemplo basado en cifras, para el año 2019, según la Encuesta de Movilidad de la Ciudad de Bogotá, en la Bogotá-Región se realizaron un total de 1.177.868 viajes en bicicleta, lo que representaba para ese momento, casi la mitad de los viajes que hacían los bogotanos en vehículo privado (2.291.877) y la cuarta parte de los viajes en servicio público (4.953.548), esto sin mapear todos los viajes adicionales que hoy se hacen en patinetas y motocicletas 100% eléctricas, medios de transporte que han venido incursionando en el mercado Colombiano durante los últimos años.

Vale la pena mencionar que los vehículos de movilidad liviana urbana fueron el gran aliado de la reactivación económica para todos los sectores del país, desde las tiendas de barrio hasta las grandes compañías que generaron incentivos para que sus empleados llegarán a sus lugares de trabajo en medio de la situación que tuvo que enfrentar el país en medio del COVID 19, y una de las mejores opciones para la recreación de todos los colombianos, especialmente para aquellos de menores recursos.

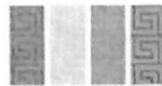
Sin embargo, se requiere de incentivos integrales y superiores para que personas que hoy han visto en este **medio de transporte una opción de movilidad**, puedan adquirir vehículos más robustos, seguros y sostenibles disponibles en el mercado, y aquellas que hoy tienen dudas, puedan dar el paso a esta nueva modalidad de transporte con la certeza de poder escoger en el mercado productos que se ajusten a sus necesidades y les permitan una movilidad cómoda.

Por otra parte, y para quienes han encontrado en estos medios opciones de **recreación y deporte**, como las bicicletas de ruta, que son parte de la cultura deportiva colombiana, extender el beneficio, ya que su uso mejora la calidad de vida de los usuarios y democratiza las alternativas en este deporte.

Finalmente, frente a las **motocicletas eléctricas**, es importante que el país avance hacia esta transición tal y como lo ha hecho con vehículos eléctricos de otros segmentos.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Nataly Jairo
Septiembre 29/22
11:00 am
1114

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA



SENADO REPUBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, sobre la tarifa general del impuesto.

2. Para el año gravable 2024, se adicionarán cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, sobre la tarifa general del impuesto.

3. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, sobre la tarifa general del impuesto.

4. Para el año gravable 2026, se adicionarán dos (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, sobre la tarifa general del impuesto.

5. Para el año gravable 2027, se adicionará un (1) punto porcentual sobre la tarifa general del impuesto, sobre la tarifa general del impuesto.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y

complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

De los senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

COMISIÓN
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natasa Jairo

Fecha: Septiembre 29/22

Hora: 11:00 am

Número de Radicado: 1115

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

SENADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION MODIFICATORIA

Elimínese los artículos 56, 57 y 58 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” así:

Elimínese los artículos 56 y 57 del proyecto de ley.

~~ARTÍCULO 56°. Modifíquese el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente, una presencia económica significativa o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente, a la presencia económica significativa o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.~~

~~PARÁGRAFO 1. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes, las personas extranjeras con presencia económica significativa y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes, personas con presencia económica significativa y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.~~

~~ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:~~

- ~~1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o~~
- ~~2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o~~
- ~~3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se registrarán por lo dispuesto en dicho acuerdo.~~

De los senadores de la República


CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Sep 29 / 22

Hora: 12:16 Pm

Número de Radicado: 116

**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

PROPOSICIÓN

Adiciónese dos artículos nuevos al Proyecto de Ley 131 de 2022 (Senado) y 118 de 2022 (Cámara) “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

Título VII

Otras disposiciones

ARTÍCULO NUEVO: FONDO POR LOS ANIMALES VULNERABLES. Créese el Fondo por los animales vulnerables, sin hogar y que habitan en hogares de bajos recursos económicos, como un instrumento para la financiación y/o inversión de la política nacional de protección y bienestar animal, principalmente de la política de esterilización felina y canina, cuya reproducción descontrolada se constituye en una de las principales razones de maltrato, abandono y sufrimiento animal, con efectos negativos en la salud pública y ambiental.

ARTÍCULO NUEVO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del período gravable 2023, este Fondo será financiado con dos puntos porcentuales (2%) de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercializan productos y servicios para animales domésticos. Esta contribución no exime a la Nación de los aportes que realice con recursos propios para atender las necesidades de los animales vulnerables sin hogar y que habitan en hogares de bajos recursos económicos.

PARÁGRAFO 1. Los recursos que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por este concepto que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición de las entidades ejecutoras de la política de bienestar animal para ser incorporados en la siguiente vigencia. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial.

PARÁGRAFO 2. La destinación específica de la que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, en favor de las entidades encargadas de implementar la política nacional de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.

JUSTIFICACIÓN:

En los últimos años, el mercado de alimentos, productos y servicios para animales de compañía ha crecido en la región latinoamericana, especialmente en Colombia. Según el

estudio de la organización *Euromonitor International Research*, durante el 2021 los países latinoamericanos que lideraron este sector fueron Brasil, México, Chile y Colombia, con un crecimiento anual del 13%¹, mientras que el promedio regional fue del 6%, pasando de \$US1.900 millones de dólares en ventas en 2014 a \$US 7.600 millones en 2021. Según lo publica la revista *Forbes*, se estima que “en los últimos 5 años los colombianos invirtieron alrededor de \$3 billones en sus mascotas, tanto en alimentos, como en productos y servicios específicos. La proyección a 2023 es que la cifra supere los \$5 billones”².

En la misma revista *Forbes*, la plataforma *Laika* dice haber crecido cuatro veces cada año en el mercado desde 2018 en Colombia y recientemente incursionó en tres ciudades mexicanas. La línea *Pets de Rappi* reportó aumentos del 50% en sus ventas en los últimos tres años y espera hacerlo en un 100% en 2022 impulsados por el aumento en el gasto promedio de los usuarios, que asciende a 30 dólares por pedido. Compañías como *Puppis* también reportan una presencia importante en el mercado. Cuenta con 48 tiendas entre en Colombia y Argentina, así como un canal digital con una amplia oferta de accesorios, alimentos, farmacia, y servicios para animales de compañía.

Según la Federación Nacional de Comerciantes, este fenómeno se explica por la alta presencia de animales de compañía en el 43% de los hogares colombianos o por el estimativo de la firma consultora *Kantar World Panel*. que reporta 3,5 millones de hogares con presencia de animales domésticos.

Para la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, esas cifras son “consecuencia de la dinámica poblacional, debido a la reducción del tamaño promedio de las familias en los últimos años”. Mientras que, en 2005 el promedio de personas por hogar era de 3,9 personas, en 2018 esa cifra fue de 3,1 personas. Por eso, los hogares están más dispuestos a tener animales de compañía. En la reciente Encuesta Multipropósito realizada por el DANE, durante el 2021 en Bogotá el 40,2% de los hogares tenían por lo menos un animal de compañía.

Simultáneo a este fenómeno, en Colombia existe un amplio número de animales domésticos que se encuentra en situación de alta vulnerabilidad, no solo porque han nacido y vivido en la calle, sino también porque han sido abandonos o víctimas de maltrato animal y la indiferencia estatal. La ausencia de políticas efectivas para la tenencia responsable de los animales de compañía en un riesgo para que este fenómeno de vulnerabilidad se incremente.

¹ Estudio Euromonitor (2022). Tomado de: <https://www.gabrica.co/noticiasesp/la-industria-latinoamericana-en-mascotas-esta-en-crecimiento/?usuario=esp?usuario=esp#:~:text=Proyecci%C3%B3n%20en%20la%20industria%20para%20el%202022,-Este%20mismo%20estudio&text=Para%20este%20a%C3%B1o%20se%20estima,la%20industria%20de%20las%20mascotas.>

² *Forbes* (06,2022). Tomado de: <https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonario-negocio-de-las-mascotas-en-colombia/>



**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

Por lo tanto, la reciente Política Nacional de Protección y Bienestar Animal formulada se constituye en un derrotero para que, desde la Nación, se puedan atender a los animales en condición de calle y prevenir que este fenómeno se siga incrementando. La presente proposición se fundamenta en el principio de un Estado solidario donde un segmento de los recursos recaudados que provienen de una actividad económica en evidente crecimiento, pueda contribuir a la atención de los animales domésticos que se encuentran desamparados.

Fraternalmente,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to be a large, flowing 'P'.

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: SEP 29 122
Hora: 12:48 PM
Número de Radicación: 1117

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Senado – 118 de 2022 Cámara “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO NUEVO. INCENTIVO TRIBUTARIO POR LA CONTRATACIÓN DE MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO. Los empleadores podrán deducir anualmente de la renta gravable de su empresa hasta el 100% de los gastos por salario y prestaciones sociales de las trabajadoras que sean contratadas en estado de embarazo comprobado. Para acceder a este beneficio, será necesario demostrar el vínculo laboral mediante contrato escrito.

JUSTIFICACIÓN:

Respecto al incentivo tributario que se propone para las empresas que contraten mujeres en estado de embarazo, este encuentra sentido en el hecho de que favorece el acceso al trabajo de este grupo poblacional, que es sujeto de especial protección constitucional. Además, contribuye a la implementación de acciones afirmativas implícitas en la solidaridad empresarial, lo cual conlleva a la concreción de la igualdad material.

Sobre lo anterior, es pertinente señalar el siguiente marco constitucional:

- El **artículo 2** de la Constitución Política destaca que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.
- El **artículo 5** de la Constitución Política dispone que: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

- El artículo 13 de la Constitución Política, erige que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (negrilla y subrayado fuera de texto).

- El artículo 42, sostiene que:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes” (subrayado fuera de texto).

- La Constitución en su **artículo 43** expresa que:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, relacionando estos artículos respecto a la medida que se propone:

Este incentivo tributario consiste en que por cada mujer en estado de embarazo que el empleador contrate, este pueda deducir de su renta hasta el 100 % de los gastos en los que incurrió por concepto de salario y seguridad social de la mujer en estado de gestación. Lo anterior siempre que se tenga un contrato escrito que dé fe de la existencia de dicha relación laboral.

Pese a que añadir un nuevo incentivo tributario al sistema tributario actual, termina reduciendo el recaudo de la Nación, no es menos cierto que es precisamente el Estado, como garante de los derechos de las personas, quien tiene el deber primario de brindar las



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

circunstancias necesarias para lograr una igualdad material. Lo anterior, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las mujeres en estado de embarazo:

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia T-088 de 2008 dispuso:

“Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos” (negrita y subrayado fuera del texto).

“<<Es así como la Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y por ende protectora de los derechos fundamentales de todas las personas, en multitud de providencias ha hecho valer de manera primordial los derechos en cabeza de las mujeres. En muchísimos pronunciamientos, tanto de control de constitucionalidad de normas o de revisión de acciones de tutela, ha resaltado la protección reforzada de la mujer embarazada, preservado su estabilidad laboral y el pago de su salario, ha considerado ajustadas a la Constitución las medidas afirmativas adoptadas por el



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

legislador para lograr su igualdad real y especialmente aquellas adoptadas a favor de la mujer cabeza de familia, ha protegido su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, su igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros.>>” (negrita y subrayado fuera del texto).

“<<En esta misma línea de argumentación es deber del Estado garantizar la disponibilidad de recursos, emitir un grupo de medidas y realizar un conjunto de tareas y actuaciones dirigidas a asegurar que se cumplan las condiciones para hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales. Las omisiones del Estado en relación con este propósito puede acarrear el grave desconocimiento de estos derechos>>” (negrita y subrayado fuera del texto).

De esta forma, y conforme a lo establecido en los artículos 2, 5, 13, 42 y 43 de la Constitución Política, es clara la obligación constitucional que tiene el Estado de tomar acciones que propendan por la protección y garantía de los derechos de la mujer, especialmente cuando se encuentre en estado de embarazo. Una de estas acciones claramente sería otorgar incentivos tributarios a las empresas que contraten mujeres en estado de embarazo, renunciando a un incremento del recaudo fiscal, con el fin de que se incentive el empleo de este grupo poblacional que goza de especial protección constitucional. De esta forma, la medida encaja perfectamente dentro de las obligaciones que tiene el Estado para con las mujeres en estado de embarazo; por lo que, en lugar de suponer una carga extra para el mismo, es realmente el cumplimiento de los deberes a que este se comprometió con la nueva Constitución de 1991.

Asimismo, en cuanto al eje tributario, la Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 2017 ha determinado lo siguiente:

“

Uno de los deberes más importantes de los ciudadanos es el de <<contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

equidad>>. En virtud del mismo, la Constitución atribuye al Congreso la función de <<establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley>>, así mismo, instituye que <<en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos>>. De tal modo, se confiere al Congreso la potestad de establecer tributos en sus modalidades de impuestos, tasas y contribuciones.

El tributo ha sido catalogado como el principal instrumento con que cuenta el Estado para garantizar un orden político, económico y social justo; y cumplir los deberes sociales y los fines esenciales como la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. Ha manifestado este Tribunal que atendiendo la forma organizativa de Estado social de derecho se impone al poder público un papel activo respecto al conglomerado social, puesto que las autoridades no solo deben abstenerse de irrespetar la esfera de libertad de las personas, sino que además les corresponde adelantar estrategias para proveer soluciones a las necesidades básicas en lo social y económico. De ahí que las autoridades públicas <<requieren permanentemente de recursos, puesto que no sólo ciertas necesidades sólo pueden ser satisfechas mediante prestaciones públicas sino que, además, muchos de los derechos fundamentales que en apariencia implican un deber estatal de simple abstención (...), en la práctica requieren también intervenciones constantes del Estado>>.

La Carta Política confiere una amplia potestad de configuración legislativa de los tributos. Así, el Congreso de la República <<goza de un margen de maniobra para crearlos, modificarlos, eliminarlos, así como para regular todo lo referente a su vigencia, sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables, tarifas, formas de cobro y recaudo>>. También



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

puede <<conceder beneficios tributarios, deducciones y derogarlos>>, sin que con ello desconozca los mandatos constitucionales.

Facultad impositiva que se enmarca dentro de la función del Estado de intervenir en la economía por mandato de la ley para su racionalización, con el fin de conseguir en un marco de sostenibilidad fiscal, <<el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado social de derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos>>. De esta manera, se pretende corregir con medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad” (negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que el Congreso tiene la facultad de crear incentivos tributarios con el fin de participar en la economía nacional. Asimismo, resulta evidente que el tributo sirve como instrumento para la inversión social y “la realización de un orden político, económico y social justo; y cumplir los deberes sociales y los fines esenciales como la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”. De esta manera, lo que se pretende con el incentivo tributario propuesto en este proyecto de Ley es reducir la carga fiscal que tiene que pagar el empresario en su impuesto sobre la renta con el fin de, como se ha expuesto anteriormente, proteger los derechos fundamentales de las mujeres en estado de embarazo.

Asimismo, esta medida es parte del gasto social al que el Estado está obligado de forma “prioritaria”, tal como sugiere la sentencia, porque busca que se incentive el empleo de mujeres en estado de embarazo. Sobre esto, es claro que, al propiciar el empleo de este grupo poblacional, se busca mejorar las condiciones de un sujeto de especial protección constitucional, como lo son las mujeres embarazadas, que, además, tienen doble



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

vulnerabilidad al no contar con un trabajo. Respecto a lo anterior, vale la pena reiterar que, sobre este grupo poblacional, por ser sujeto de especial protección constitucional, el Estado tiene que velar de especial manera por la salvaguarda de sus derechos con el fin de lograr una igualdad material. Por lo que, la creación del incentivo tributario se ajusta al sistema normativo vigente.

Ahora bien, es necesario precisar que, en vez de lograr con el recaudo del tributo –para este caso el impuesto sobre la renta- la protección de los derechos de las mujeres en estado de embarazo, este gasto público se genera previamente, al permitir que el empleador deduzca sobre su renta el valor pagado por concepto de salario y prestaciones sociales a la mujer gestante. De ser así, se podría garantizar un mayor acceso al empleo a las mujeres en estado de embarazo, lo cual serviría para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, como lo serían, la dignidad humana, el trabajo, la salud y el mínimo vital, entre otros.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver

Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, **el literal g) del numeral 1**, los numerales ~~1~~, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5 **y 6 y 8** del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993~~, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, ~~el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997~~, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~los artículos 180 y el artículo~~ 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente,

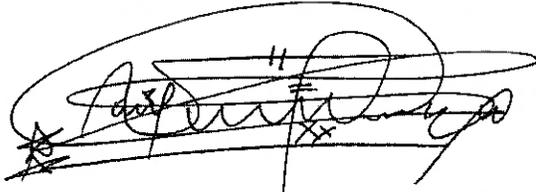


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

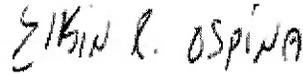


ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

	
COMISIÓN TERRITORIA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Osorio</i>
Fecha:	<i>septiembre 29 de 2022</i>
Hora:	<i>5:00 pm</i>
Número de Radicado	<i>1123</i>



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

I. SECTOR AUDIOVISUAL

Las derogatorias contempladas en el proyecto de ley que afectarían gravemente a este sector son:

➤ **Inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 – “Ley General de Cultura”.**

ARTICULO 46. FONDO MIXTO DE PROMOCION CINEMATOGRAFICA. *Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.*

El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

➤ **Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 – “Ley del Cine”.**

ARTÍCULO 16. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA DONACIÓN O INVERSIÓN EN PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA. *Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de*

Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

➤ **Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 – “Ley de filmaciones”.**

ARTÍCULO 9. CONTRAPRESTACIÓN Y ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN COLOMBIA. *Las empresas productoras de obras audiovisuales, rodadas total o parcialmente dentro del territorio colombiano que celebren los Contratos Filmación Colombia, tendrán una contra prestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el manual de asignación de recursos.*

Las obras audiovisuales no nacionales de cualquier género o formato, producidas o posproducidas en Colombia de manera total o parcial cuando sean previamente aprobadas por el Comité Promoción Fílmica Colombia, darán derecho a la solicitud de un Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia, descontable del impuesto de renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión que realicen en Colombia.

Para poder acceder al Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia debe demostrarse que la inversión se realizó sobre la contratación de personas naturales o jurídicas colombianas que provean servicios audiovisuales necesarios para las diversas etapas de la realización, producción o posproducción, incluidos servicios de hotelería, alimentación y transporte para la obra respectiva.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de las empresas productoras de obras cinematográficas nacionales, estas podrán o no realizar la contratación a través de sociedades colombianas de servicios cinematográficos.*

PARÁGRAFO 2. *El titular o productor cinematográfico deberá garantizar integralmente al personal que contrate o vincule laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana.*

PARÁGRAFO 3. Las obras audiovisuales a las que se refiere este artículo podrán optar por la contraprestación o el certificado. Ambos mecanismos de estímulo no son compatibles en una misma obra.

PARÁGRAFO 4. El Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia es un valor negociable que se emite a nombre del productor extranjero responsable del proyecto, el cual puede negociarlo con personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto de renta en Colombia. El ingreso que obtenga el productor extranjero por la transferencia del Certificado no constituye para él ingreso tributario en Colombia, y no es susceptible de retención en la fuente en el país.

PARÁGRAFO 5. Para el uso del certificado de inversión audiovisual el Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 6. El Comité Promoción Fílmica Colombia fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia que podrán otorgarse en el año calendario siguiente, en perspectiva de las condiciones de sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país, el porcentaje de inversión para la operación del sistema de evaluación, seguimiento de proyectos y otorgamiento de los Certificados sin superar un cinco por ciento (5%), requisitos de inversión, sectores audiovisuales destinatarios y demás aspectos operativos correspondientes. El manejo del sistema pertinente de evaluación, seguimiento de proyectos y emisión de los Certificados podrá hacerse, de ser preciso según decisión del Ministerio de Cultura, mediante un contrato de asociación o cooperación con una entidad sin ánimo de lucro afín con los propósitos de esta Ley.

El Manual de Asignación de Recursos que corresponde expedir al Comité Promoción Fílmica Colombia determinará mecanismos similares de operatividad para el sistema de contraprestación del Fondo Fílmico Colombia y el de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.

Hoy Colombia cuenta con un ecosistema audiovisual consolidado que la pone en el radar de las más grandes e importantes productoras internacionales como Netflix, Amazon, Apple, Movistar, HBO, entre otros jugadores de la industria que tienen la mirada en nuestros territorios porque han encontrado la diversidad de talento técnico y artístico, escenarios y grandes paisajes para desarrollar producciones en Colombia. Así se dinamiza la cadena productiva, hay formación de talento, generación de empleo en todos los niveles de los servicios audiovisuales como hotelería, alimentación y transporte.

El desarrollo de la industria audiovisual en el país es prueba de que es posible hallar historias como *Monos* y *El Olvido que Seremos*, ser cuna de grandes directores como *Alejandro Landes*, *Andi Baiz*, *Carlos Moreno* y de abrir las puertas a nuevos talentos como guionistas que desarrollan mundos en locaciones tan poderosas como la Amazonía colombiana, El Parque Tayrona, el Desierto de La Tatacoa y la Sierra Nevada de Santa Marta. La diversidad del talento también nos consolida como potencia audiovisual ante el mundo por el desarrollo de grandes producciones como *El abrazo de la serpiente* (2015) de *Ciro Guerra* que estuvo nominada a los premios Oscar en la categoría de película de habla no inglesa, convirtiéndose en el primer filme colombiano

que consigue una nominación a los premios de la Academia de Hollywood. Y, de manera más reciente, *Memoria*, la película colombiana con *Tilda Swinton* y dirigida por *Apichatpong Weerasethakul* recibió el premio del jurado en el Festival de Cannes.

El sector audiovisual actualmente cuenta con tres incentivos tributarios: primero, la Ley 814, un incentivo de inversión local en producciones cinematográficas; segundo, CoCrea, un incentivo para las industrias creativas y, tercero, la Ley 1556, un incentivo tributario para inversión extranjera. El texto presentado de reforma tributaria busca eliminar dos de ellos, dejando solo el incentivo de CoCrea.

Los incentivos de la Ley 814 y la Ley 1556 representan para las industrias creativas \$1,5 billones de pesos de inversión en el periodo 2020-2022 generando 102 proyectos audiovisuales que han impactado de manera directa la economía del país y de manera indirecta la imagen de Colombia. Estos incentivos tributarios aparte de atraer capitales para los proyectos cinematográficos, pretenden una recuperación inicial y parcial de lo invertido, antes de que se busque en el mercado a través de la explotación comercial de la película, lo que subiría el precio final al consumidor.

El país se ha posicionado como un referente en la producción audiovisual en la región por sus altos estándares de calidad técnica, narrativa, artística, musical, y su talento artístico y técnico. Como punto de referencia de los incentivos tributarios, se han generado más de 35.200 empleos directos¹ y más 58.000 empleos indirectos desde el año 2013.

El incentivo contemplado en la Ley 814 de 2003 consiste en que quienes hagan donaciones o inversiones en dinero a proyectos cinematográficos colombianos podrán deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado. Para abril de 2022 iban beneficiados 512 proyectos cinematográficos con una inversión de \$329.210.000.000 de pesos²

¹ Según el Manual de Asignación de Recursos, para acreditar los empleos directos, el productor del proyecto debe contratar una firma auditora externa encargada, entre otras funciones, de certificar el cumplimiento de las obligaciones parafiscales y en materia de seguridad social en salud y pensiones respecto del personal colombiano vinculado.

² ProImágenes Colombia. Abril de 2022. Newsletter Cine en Cifras.

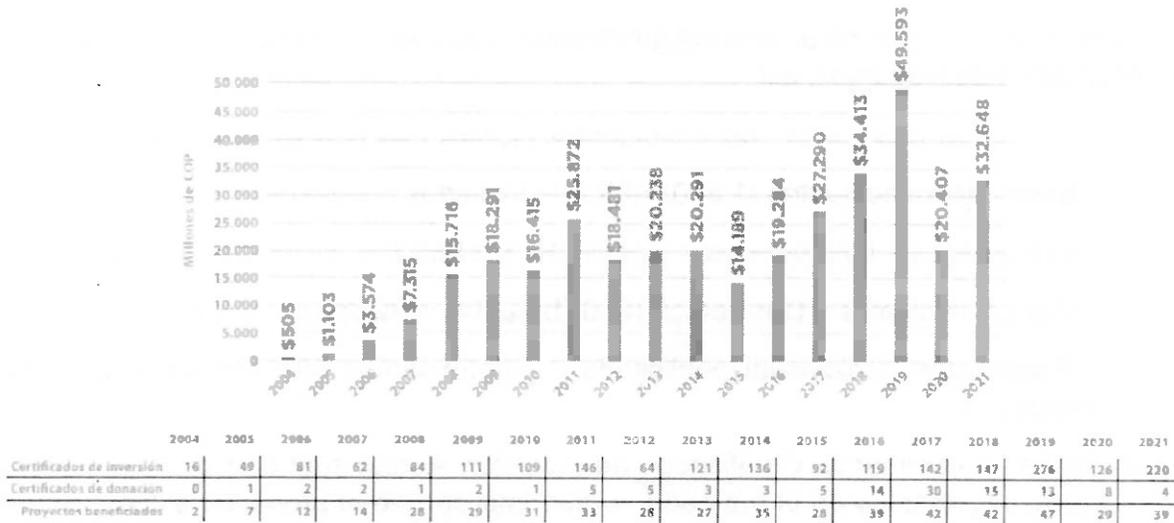


Figura 1 Inversión producto del estímulo tributario contemplados en la Ley 814 de 2003. Fuente: ProImágenes Colombia.

Antes de este estímulo contemplado en la ley, la producción del sector cinematográfico nacional se encontraba decaída sin apoyo estatal alguno y sin inversiones de privados. Mientras que en el periodo de tiempo comprendido entre 1993 y 2003 fueron estrenadas 53 películas colombianas, del 2004 al 2014 fueron 157 títulos colombianos, es decir, un aumento del casi 300% gracias a los incentivos de esta ley. Además, se evidencia una tendencia constante al aumento reflejada año tras año.



Figura 2 Número de estrenos nacionales año a año en Colombia. Elaboración propia a partir del Anuario Estadístico del Cine en Colombia.

Respecto a los incentivos de la ley 1556, se busca derogar aquel que consiste en que los productores que inviertan en Colombia para hacer realizaciones audiovisuales, pueden obtener un certificado de descuento tributario del 35% para ser aplicado al

impuesto sobre la renta, de acuerdo al gasto mínimo por género establecido en el Manual de Asignación de Recursos, así:

- Obra cinematográfica - Mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos.
- Serie - Mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos.
- Videojuegos – Mil doscientos quince (1.215) SMLMV, incluidos impuestos
- Videos musicales – Doscientos (200) SMLMV, incluidos impuestos.
- Realización audiovisual publicitaria – Cuatrocientos (400) SMLMV, incluidos impuestos.

Estos títulos, denominados Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA), son valores negociables en el mercado, lo que implica que el productor extranjero que por su puesto no puede utilizarlos directamente porque no declara renta en el país, tiene que venderlos en el mercado secundario, obteniendo así una importante disminución en su costo de producción.

Según el Ministerio de Cultura en respuesta a control político, desde su creación en el 2020 a julio de 2022, se han aprobado 59 proyectos con una inversión en Colombia de \$1.301.750.193.808, una contraprestación de \$391.120.031.266 y la generación de 8.189 empleos directos. Asimismo, se han expedido 4 CINA en el año 2021, y en el 2022 a la fecha 14 CINA para un total de 18 CINA expedidos por un valor de \$57.682.763.111.

De este incentivo se han visto beneficiados proyectos como Juanpis González, La Azcárate de frente, Palpito, Goles en Contra y MasterChef por mencionar solo algunos. Empresas nacionales como Dynamo Producciones, Caracol Televisión, Dago Garcia Producciones, Teleset y FoxtelColombia, por ejemplo.

El sector audiovisual tiene un importante potencial por desarrollar en la economía colombiana. A nivel mundial tiene una tendencia de crecimiento estimada entre el año 2022 y el año 2026 de un 20% en la generación de sus ingresos, esto impacta directamente el crecimiento de la inversión de la industria audiovisual en Latinoamérica. Sus impactos llegan incluso a otros sectores de la economía como el turismo, donde la actividad de producción audiovisual ha dejado más de 67.000 noches de hotel pagadas y más de 6.300 tiquetes aéreos comprados a agencias nacionales. Es importante tener en cuenta el impacto en el turismo de vacaciones que puede generar la exposición de locaciones e historias colombianas en pantallas alrededor del mundo. Se puede considerar que Bogotá y Cundinamarca son el hub de producción del país, sin embargo, hay departamentos como Magdalena, Bolívar y Antioquia que han tenido más de 15 rodajes cada uno en diferentes municipios.

En Colombia, bajo la estructura de los incentivos tributarios actuales se estima que para el año 2026 se tengan inversiones cercanas a los \$5,1 billones de pesos, impactando directamente el fortalecimiento y la creación audiovisual como expresión cultural para las

inversiones globales que impactan ramas tan diversas de la economía como el turismo y la construcción.

II. SECTOR ECONOMÍAS CREATIVAS

➤ Artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 – “Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”.

ARTÍCULO 180. PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. *El Ministerio de Cultura podrá realizar una convocatoria anual de proyectos de economía creativa en los campos definidos en el artículo 2o de la Ley 1834 de 2017, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4o de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para amparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.*

El Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en perspectiva las tipologías de proyectos y sectores susceptibles de ser destinatarios del incentivo, los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo. En el caso de los proyectos diferentes a los de artes y patrimonio, el incentivo de que trata el presente artículo solo será aplicable para proyectos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas.*

A través de este artículo se amplía, a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Cultura con un cupo anual amparado, el incentivo contemplado en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003 a otros campos de la actividad creativa y cultural como los editoriales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa; planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial; así como a infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas.

Según el Ministerio de Cultura en respuesta a control político, durante los años 2020, 2021 y 2022 en el marco de las convocatorias mencionadas, se han avalado 694 proyectos, en 109 municipios, por un monto de aportes solicitados por inversión o donación de \$742.319.432.859 y un valor correspondiente al total de los proyectos \$

1.097.396.830.207. De manera efectiva, se han expedido 93 CID, con un monto de la inversión o donación de \$20.494 millones, con un valor correspondiente al 165% de \$33.815 millones. A la fecha se cuentan con 76 proyectos ejecutados y en ejecución por un valor de \$143.912 millones de pesos.

Un ejemplo de esto es el proyecto Crea Sonidos, de la Fundación Yuri Buenaventura, que permitirá producir y promocionar a nivel internacional 100 proyectos musicales de artistas colombianos de todos los géneros y todos los territorios del país, con la financiación de Ecopetrol y Bancolombia a través de CoCrea”.

➤ **Numerales 1 y 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario en Colombia**

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. *Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

a) *Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.*

b) *Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 30 de junio de 2022.*

c) *Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:*

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)



6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
Actividades referentes al turismo cultural.	
Actividades relacionadas con Deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.	

d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f) <Literal derogado por el artículo 65 de la Ley 2155 de 2021>.

g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

En la Reforma Tributaria de 2019, conocida como Ley 2010 de 2019 o Ley de Crecimiento Económico, se incorporaron medidas orientadas a proveer un marco normativo adecuado para que las empresas nacionales se encuentren en mejores condiciones para hacer frente a la competencia de un mercado mundial, teniendo en cuenta que uno de los principales factores que afecta el desarrollo empresarial es la alta tasa efectiva de tributación. Para eso, se incorporaron en el Estatuto Tributario Colombiano rentas exentas como las enunciadas anteriormente respecto a la economía naranja. En su momento, el Gobierno Nacional de turno afirmó que estos beneficios

tributarios no generaban ningún impacto fiscal toda vez que los beneficios se otorgarían a unidades productivas nuevas o ya establecidas que realicen una inversión mínima y generen un mínimo de empleos específicos para cada uno de estos beneficios, que no se realizarían de no existir estos incentivos³.

Según información del Ministerio de Cultura (2022), Con corte al día 04 de agosto de 2022, en el marco del beneficio de Rentas Exentas para las industrias creativas se postularon 3.396 proyectos, de los cuales hasta el momento hay 1.200 empresas beneficiadas, quienes se comprometieron a realizar \$302.774.624.896 millones de inversión y a generar 10.047 nuevos empleos naranja. De las 1.200 empresas beneficiarias, ocho (8) de ellas son del sector de Deporte, (1) de Turismo Cultural y las otras 1.190 son de los sectores de Artes y Patrimonio (78), Industrias Culturales (219) e Industrias creativas (893).

Según el Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, “en Colombia existe una gran cantidad de gastos tributarios que vulneran el principio constitucional de “equidad horizontal”, conforme al cual los “iguales” deben ser gravados “equitativamente”. Por ejemplo, algunos gastos tributarios únicamente ofrecen un tratamiento tributario preferencial a negocios particulares, como una menor tarifa de Impuesto de Renta para Personas Jurídicas (IRPJ). [...] Estos gastos tributarios no sólo distorsionan el diseño del sistema tributario y generan desigualdades, sino que también originan una percepción pública, ya sea justificada o falsa, de que existe clientelismo político. Para compensar los ingresos tributarios no recaudados por motivo de tratamientos preferenciales, el gobierno debe imponer mayores cargas a los demás negocios e individuos, o reducir su prestación de bienes y servicios públicos”.

Agregan que “las estrechas bases tributarias y el tratamiento preferencial de tarifas para pocos afortunados hacen que el gobierno incremente las tarifas generales con el fin de lograr su objetivo de recaudo. Sin embargo, las altas tasas son de por sí distorsionantes, debido a que el peso de ineficiencia generado por los incrementos tributarios incrementa con la tarifa. Esto es bien conocido como el resultado Harberger. En general, el objetivo de los gobiernos debe ser mantener sus bases tributarias tan amplias y las tarifas tan bajas como sea posible” (p.13). Con base en lo anterior, la Comisión recomendó armonizar el tratamiento tributario de los negocios en todos los sectores y evitar el uso de reglas tributarias especiales focalizados a sectores específicos, como es el caso de la economía naranja.

Sin embargo, estos incentivos han sido impulso a uno de los sectores más rezagados dentro de la economía colombiana. La misma Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios sobre estas disposiciones en materia de economía naranja afirmó que “un sistema corporativo competitivo no requeriría disposiciones tributarias para sectores específicos. Los incentivos tributarios basados en beneficios deben evitarse, ya que globalmente se consideran una mala práctica. Por ende, a pesar de que se reconoce que estos incentivos no han sido diseñados adecuadamente y constituyen una reducción

³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2019. Exposición de motivos Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara.

tributaria generosa, particularmente debido a que los incentivos tributarios basados en beneficios son un instrumento deficiente para estimular la inversión, puede ser difícil de suprimir a corto plazo. En lugar de esto, tales beneficios pueden eliminarse cuando el régimen general de impuestos corporativos sea más competitivo (esto es, cuando los impuestos corporativos no basados en ingresos se eliminen y una tarifa general del IRPJ se reduzca aún más)” (p. 124).

III. SECTOR EDITORIAL

➤ Artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 – “Ley del Libro”.

ARTÍCULO 28. *Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.*

Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primer tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro estará exento un valor equivalente a 1.200 UVT. Del pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

ARTÍCULO 30. *La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a 10.000 UVT.*

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión.

La llamada “Ley del libro” lleva promoviendo la lectura y la industria editorial durante más de 29 años, sobreviviendo a unas 19 reformas tributarias: desde que existe esta Ley, nunca ninguna reforma la había cuestionado. Antes de que se creara esta Ley, en Colombia se editaban cerca de 2.500 libros al año, mientras que hoy esta cifra asciende a más de 21.000. Por otro lado, mientras leíamos medio libro en promedio al año, hoy son casi 3.

La actual reforma tributaria elimina la exención de impuestos a autores, el incentivo de renta para las librerías, y sube el impuesto de renta a editoriales. La promoción de la lectura es una necesidad cultural que se logra a través de la articulación de diferentes actores del ecosistema del libro y otras publicaciones editoriales. Las políticas públicas

para el fomento de la lectura se deben concebir como un constructo integral, en el que afectar a uno de los actores implica afectar todo el ecosistema.

Todo lo planteado en esta reforma también afecta, por ejemplo, los libros escolares o universitarios. Al incrementarse los costos de la industria del libro, directamente se afectarán los costos de las dotaciones escolares, impactando a todas las familias que tengan estudiantes entre sus integrantes, principalmente a las familias de menores ingresos. Por lo anterior, podría decirse que este impuesto puede tener unos impactos regresivos, disminuyendo la capacidad adquisitiva de las familias más necesitadas del país.

La DIAN en respuesta a derecho de petición radicado el 25 de agosto de 2022 reconoce que el costo fiscal de las exenciones anteriormente mencionadas para el sector editorial es de \$2,3 mil millones de pesos. La siguiente tabla presenta el detalle:

Costo fiscal en relación con los conceptos 8121 y 8230 asociados a los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993

Año gravable 2020 - cifras en miles de millones de pesos

Concepto	Costo fiscal
Rentas exentas por creaciones literarias de la economía naranja contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993. Art 235 - 2 numeral 8.	2,2
Deducción por las inversiones realizadas en librerías. Ley 98 de 1993 art. 30	0,1

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley 118 de 2022
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese 1 artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

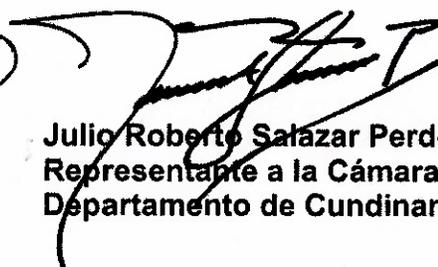
Artículo nuevo. Los subsidios otorgados mediante el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social- “Mi Casa Ya”, destinado a la solución de vivienda de interés social – VIS deberán destinar como mínimo el 40% del monto total de los subsidios a municipios de categorías 4, 5 y 6.

Parágrafo 1. Para los subsidios otorgados a los municipios que trata el presente artículo se incrementará en 5 puntos porcentuales la cobertura de la tasa de interés.

Cordialmente,



Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Julio Roberto Salazar Perdomo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Jairo</u>
Fecha:	<u>Septiembre 30/22</u>
Hora:	<u>1:00 PM</u>
Número de Radicado:	<u>1126</u>